BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 23 DE MAYO DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.141

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

Decreto 781/91

Acláranse los alcances de la excepción contenida en el artículo 2º inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Bs. As., 27/4/91

VISTO *lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº* 23.697, el artículo 1º del Decreto Nº 1.930 del 19 de septiembre de 1990, el Decreto Nº 824 del 21 de septiembre de 1989, la Ley Nº 22.465, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 824 de fecha 21 de septiembre de 1989 se han precisado los alcances de la suspensión de subsidios y subvenciones dispuesta en el Capítulo II de la Ley Nº 23.697.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 1º del referido decreto, quedan incluidos en la suspensión dispuesta los beneficios que se hagan efectivos mediante la eximición, reducción, desgravación o diferimiento de impuestos, tasas o contribuciones no reguladas en otros capítulos de la Ley Nº 23.697 en tanto no se encuentren comprendidas en las excepciones que taxativamente dispone el artículo 2º de dicho acto administrativo.

Que por su parte el penúltimo párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 prevé que las normas contenidas en el Decreto Nº 824/89 serán íntegramente aplicables para la interpretación de los alcances de la suspensión dispuesta por el decreto citado en primer término, así como para la tramitación de propuestas de nuevas excepciones.

Que el Capítulo IV de la Ley Nº 23.697 suspendió el goce del Cincuenta por Ciento (50 %) de los *beneficios de carácter promo*cional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes Nros. 19.640, 20.560, 21.608, 22.021, 22.702, 22.973, 23.614 *y otros de igual* naturaleza y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todo *aquello que resulten de aplicación exclusi*vamente a las actividades industriales.

Que la suspensión dispuesta en el referido *Capítulo IV, exclusivamente para los pro*yectos industriales, tuvo como finalidad precisamente no desalentar las inversiones en proyectos no industriales, en virtud de la *importancia que revisten para el desarrollo* de la economías regionales.

Que al instruirse el régimen establecido por *la Ley Nº 22.465 se atendieron razones de* orden geopolítico habida cuenta de la baja densidad demográfica de la región patagónica así como las dificultades crónicas de la producción lanera, principal actividad económica de la zona, circunstancias éstas que con el dictado de dicha norma se proponía revertir.

Que asimismo dicho régimen tuvo como objetivo proporcionar a los pobladores residentes, dado las peculiares características de la región, una posibilidad efectiva de desarrollar sus actividades económicas.

Que ante las dudas suscitadas en cuanto a la interpretación de los artículos 1º inc. f) y 2º inc. 1) del Decreto Nº 824 del 21/9/89, es menester aclarar los alcances de la excepción contenida en el art. 2º inc. 1) mencionado.

Que resulta necesario aclarar que dichas actividades se encuentran comprendidas en los regímenes a que alude el artículo 2º inc. 1) del Decreto Nº 824 del 21/9/89.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que las exenciones de tributos contempladas en el régimen de franquicias tributarias instituido por la Ley Nº 22.465 y sus respectivas modificaciones, decreto reglamentario, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades no industriales, están comprendidas en las previsiones del artículo 2º inciso 1) del Decreto Nº 824, de fecha 21 de septiembre de 1989.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas dispuestas en este decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 958/91

Créase en su jurisdicción una Comisión con el objeto de proponer al Poder Ejecutivo Nacional un proyecto de ley referido a la conciliación y el arbitraje en los conflictos de intereses civiles y comerciales.

Bs. As., 21/5/91

VISTO lo propuesto por los señores MINISTRO DE JUSTICIA Y SECRETARIO GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración de Justicia en función *de sus actuales estructuras arrastra sin solu*ción de continuidad una profunda crisis que afecta el sistema, producto entre otras causas, del deterioro económico que durante *décadas ha sufrido el país.*

Que la morosidad de los procesos civiles y comerciales repercute desfavorablemente en *la producción e inversión de capitales*, paralizando actividades, generando gastos improductivos y pérdidas de significativa magnitud, situación que resulta difícil destrabar *por las circunstancias económicas y sociales* vigentes.

Que tradicionalmente para resolver la sobrecarga que pesa sobre el sistema se ha recurrido a la creación de nuevos Juzgados y Secretarías al desdoblamiento de la competencia en distintos fueros o a la modificación de los procedimientos judiciales buscando la celeridad y eficacia de los mismos.

Que no obstante la concreción de tales iniciativas no se han podido paliar las deficiencias señaladas, sino que éstas persisten o se agudizan con el transcurso del tiempo, circunstancias que ponen de manifiesto que es necesario abordar el problema desde otros ángulos posibles y ofrecer soluciones de fondo para encarar la problemática judicial en los próximos decenios.

Que a tal efecto resulta conveniente que en el ámbito del nuevo MINISTERIO DE JUSTICIA y con la participación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se constituya una Comisión de expertos, que a la mayor brevedad deberán proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL un anteproyecto de ley sobre conciliación y arbitraje en los conflictos de intereses para someterlo en su oportunidad al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, entendiendo que la situación actual de la administración

SUMARIO

de justicia lesiona no sólo la seguridad jurídica sino que debilita y afecta el espíritu de convivencia y armonía social sin el cual la Nación no existiría como tal.

Que en atención a la emergencia económica que vive la Nación, se invitará a participar en forma honoraria en la referida Comisión a especialistas en la materia, la que cumplirá su cometido con el apoyo administrativo del MINISTERIO DE JUSTICIA, de manera que siendo la misma de carácter transitorio y no requiriendo su funcionamiento erogación alguna, se estima innecesaria la previa intervención del COMITE DE CONTROL DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA para el dictado del presente decreto.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Créase en jurisdicción del* MINISTERIO DE JUSTICIA una Comisión con el objeto de proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de ley referido a la conciliación y el arbitraje en los conflictos de intereses civiles y comerciales. La Comisión deberá expedirse en el término de SESENTA (60) días y contará con el apoyo técnico administrativo de la referida jurisdicción.

Art. 2º — Desígnase Coordinador y Subcoordinador de la Comisión dispuesta por el artículo 1º del presente decreto, a los doctores Gustavo CARABALLO y Abel FLEITAS ORTIZ DE ROZAS quienes se desempeñarán como asesores "Ad-honorem" del señor MINISTRO DE JUSTICIA y del señor SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, respectivamente.

Art. 3º — Invítase a integrar la referida Comisión a los doctores Atilio Aníbal ALTERINI, Salvador María BERGEL, Gabriel BINSTEIN, Julio César CUETO RUA, Joaquín DA ROCHA, Horacio FARGOSSI, Alberto Manuel GARCIA LEMA, Gustavo GENE, Agustín GORDILLO, Sergio LE PERA, Augusto MORELLO, Jorge MOSSET ITURRASPE, Lino PALACIOS (h.) Alberto PISANO y Alfredo Lauro ROVIRA.

Art. 4º — Invítase al COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL y a la ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL a designar un representante, respectivamente, para integrar la mencionada Comisión.

Art. 5º — Los miembros de la Comisión no podrán percibir remuneración ni viáticos ni originar gastos presupuestarios por ningún otro concepto.

Art. 6º — Facúltase al señor MINISTRO DE JUSTICIA para que en caso necesario proceda a invitar a otros especialistas en la materia para integrar la Comisión.

Art. 7º — Agradécese la participación y colaboración que prestaren los señores letrados mencionados en los artículos 2º y 3º del presente Decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— León C. Arslanian.

CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

Decreto 959/91

Precísanse los alcances de la Ley Nº 23.928 a las operaciones financieras contraídas en australes ajustables.

Bs. As., 21/5/91

VISTO la Ley Nº 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde precisar los alcances de la Ley a las operaciones financieras contraídas en australes ajustables, adecuando los intereses pactados en condiciones económico, financieras y jurídicas que han variado sustancialmente.

Que asimismo cabe precisar las modificaciones ocurridas en las cláusulas de emisión de los títulos públicos expresados en australes ajustables.

Que también resulta necesario derogar el art. 5º del Decreto Nº 529 del 27 de marzo de 1991.

Que por los temas tratados en el presente, cabe dar cuenta de lo actuado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones que le confieren los incisos 1) y 2) del art. 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el art. 5º del Decreto Nº 529 del 27 de marzo de 1991.

Art. 2º — Los depósitos y préstamos existentes en el sistema financiero hasta el 31 de marzo de 1991 ajustables por índices de precios, salarios o por la variación del tipo de cambio, se convertirán de conformidad a lo previsto en la Ley Nº 23.928 y el Decreto Nº 529 del 27 de marzo de 1991. Los intereses que devenguen serán los pactados oportunamente, salvo que fuesen inferiores al DOCE POR CIENTO (12%) anual, en cuyo caso devengarán dicha tasa a partir del 1º de abril de 1991. En el caso de *redescuentos otorgados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA* a las entidades financieras, la tasa será del NUEVE POR CIENTO (9%) anual, salvo que se hubiese pactado una tasa mayor.

Art. 3º — Los títulos de deuda emitidos por el ESTADO NACIONAL ajustables por índices de precios o por la variación del tipo de cambio, se convertirán a australes nominales por aplicación de la Ley Nº 23.928 y el Decreto Nº 529 del 27 de marzo de 1991, devengando los intereses que en cada caso se hubiesen establecido, salvo que fuesen inferiores al DOCE POR CIENTO (12%) anual, en cuyo caso devengarán dicha tasa a partir del 1º de abril de 1991.

Art. 4º — Déjanse sin efecto, con vigencia a partir del 1º de abril de 1991, los incisos d) y e) del Artículo 1º del Decreto Nº 592, del 29 de marzo de 1990, e iguales condiciones de los citados incisos contenidas en el Decreto Nº 2798 del 31 de diciembre de 1990, los que se sustituyen por el siguiente inciso:

d) Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, corregida por la exigencia de efectivo mínimo, tomando en consideración las tasas de dicha encuesta desde el TERCER (3º) día anterior a la fecha de iniciación y hasta el TERCER (3º) día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más UNO POR CIENTO (1%) nominal mensual. El interés resultante será capitalizado en cada fecha de amortización de los bonos.

Art. 5º — Déjanse sin efecto, con vigencia a partir del 1º de abril de 1991, los incisos d) y e) del Artículo 1º del Decreto Nº 593, del 29 de marzo de 1990 e iguales condiciones de los citados incisos contenidas en los Decretos Nros. 1378 del 23 de julio de 1990; 2640 del 17 de diciembre de 1990; 2806 del 31 de diciembre de 1990; 60 del 10 de enero de 1991; 126 del 17 de enero de 1991; 143 del 17 de enero de 1991 y 144 del 17 de enero de 1991; los que se sustituyen por el siguiente inciso:

d) Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, corregida por la exigencia de efectivo mínimo, tomando en consideración de las tasas de dicha encuesta desde el TERCER (3%) día anterior a la fecha de iniciación y hasta el TERCER (3º) día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más UNO POR CIENTO (1%) nominal mensual. El interés resultante será capitalizado en cada fecha de amortización de los bonos.

Art. 6º — Déjanse sin efecto, con vigencia a partir del 1º de abril de 1991, los incisos d) y e) del Artículo 2º del Decreto Nº 1988 del 30 de diciembre de 1988, los que se sustituyen por el siguiente inciso:

d) Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, tomando en consideración las tasas de dicha encuesta desde el QUINTO (5º) día anterior a la fecha de iniciación y hasta el QUINTO (5º) día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,5 %) efectivo mensual. El interés resultante será capitalizado en cada fecha de amortización de los bonos.

Art. 7º — Déjanse sin efecto, con vigencia a partir del 1º de abril de 1991, los incisos ii.1), ii.2) e ii.3) del Artículo 4º de la Resolución S. H. Nº 42 del 23 de febrero de 1990, los que se sustituyen por los siguientes incisos:

ii.1) Tasa de interés: La tasa LIBO de los Bonos Externos 1989 vigente a la fecha de inicio de cada período de pago, más TRES POR CIENTO (3%) anual, salvo que fuese inferior al DOCE POR CIENTO (12%) anual, en cuyo caso devengarán dicha tasa a partir del 1º de abril de 1991.

ii.2) Tasa de interés: UNO POR CIENTO (1%) mensual.

ii.3) Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, corregida por la exigencia de efectivo mínimo, tomando en consideración las tasas de dicha encuesta desde el quinto día anterior a la fecha de iniciación y hasta el 5º día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más UNO POR CIENTO (1%) nominal mensual. El interés resultante será capitalizado en cada fecha de amortización.

Asimismo, déjase sin efecto la aplicación del Indice de Actualización de Créditos Ley Nº 23.370 dispuesto por la ex-Secretaría de Hacienda para la venta financiada de Bonos Externos 1989 a entidades financieras, en cuyo caso se aplicará la siguiente tasa de interés:

Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, tomando en consideración las tasas de dicha encuesta desde el QUINTO (5º) día anterior a la fecha de iniciación y hasta el QUINTO (5º) día anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más SEIS POR CIENTO (6%) efectivo anual. El interés resultantes será capitalizado en cada fecha de amortización.

Art. 8º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará los porcentajes de amortización del valor nominal residual de las obligaciones a que se refieren los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º, al 1º de abril de 1991, conforme lo establecido por el Artículo 1º del Decreto Nº 529 del 27 de marzo de 1991, tomando en consideración el número de cuotas de amortización remanente en cada caso. Los porcentajes así determinados se incrementarán acumulativamente por cada período de amortización según la tasa de capitalización definida conforme a los citados artículos. De corresponder, la última cuota se determinará en función del capital remanente.

Art. 9º — Déjase sin efecto, con vigencia a partir del 1º de abril de 1991, el inciso I.1) del anexo al Decreto Nº 1460 del 9 de setiembre de 1987, el que se sustituye por el siguiente inciso:

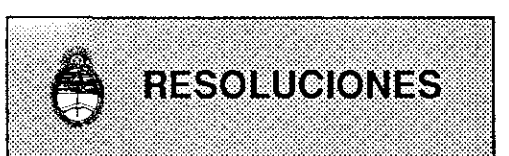
I.1) Tasa de interés: Se devengará en función de la acumulación diaria de la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros común, según la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, tomando en consideración las tasas de dicha encuesta desde el quinto día hábil anterior a la fecha de iniciación y hasta el quinto día hábil anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio financiero más DOS POR CIENTO (2%) nominal anual. El interés resultante será capitalizado cada seis meses.

Art. 10. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la autoridad de interpretación de los artículos 2º al 8º del presente Decreto.

Art. 11. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 12. — *Dése cuenta al HONORABLE* CONGRESO DE LA NACION.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Avelino J. Porto.



Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución 156/91

Prorrógase el régimen de tarifa eléctrica especial a cobrar por el servicio prestado a las sedes de entidades de bien público sin fines de lucro, usuarias de las empresas Agua y Energía Eléctrica S.E. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires. S.A.

Bs. As., 18/3/91

VISTO el Expediente Nº 51.377/90 del registro de la ex-SUB-SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nros. 164 del 12 de Diciembre de 1989 y 55 del 31 de Enero de 1990 y Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 943 del 31 de Agosto de 1990 se estableció una tarifa eléctrica especial para entidades de bien público sin fines de lucro que sean usuarias de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que en el Artículo 1º de la mencionada Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 943 del 31 de Agosto de 1990 se señala que dicho régimen tendrá una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de Setiembre de 1990 en cuanto a suspender por el plazo de UN (1) año las tarifas diferenciales que afecten directa o indirectamente la ecuación económica-financiera de las empresas de servicios públicos, y a la vigencia de las normas contenidas en el Decreto Nº 824 del 21 de Setiembre de 1989 referidas a excepciones a dicha suspensión general, dan marco legal a la presente Resolución.

Que persisten las condiciones económicas extraordinarias que llevaron a exceptuar mediante el inciso c) del Artículo 2º del mencionado Decreto Nº 824 del 21 de Setiembre de 1989 la atención de las necesidades básicas insatisfechas de la población, de la eliminación de subsidios.

Que resulta conveniente especificar las condiciones de aplicación y el tipo de usuario de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que puede encuadrarse en la tarifa de entidades de bien público según las mencionadas Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nros. 164 del 12 de Diciembre de 1989 y 55 del 31 de Enero de 1990 y Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 943 del 31 de Agosto de 1990.

Que el Decreto Nº 435 del 4 de Marzo de 1990 establece en su Artículo Nº 60 la transferencia al MINISTERIO DE ECONOMIA de la facultad de establecer las pautas tarifarias que apliquen las Sociedades del Estado y Sociedades Anónimas con capital estatal mayoritario.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de UN (1) año el régimen de tarifa eléctrica especial a cobrar por el servicio prestado a las sedes de entidades de bien público sin fines de lucro, usuarias de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, que brinden asistencia social y sanitaria directa a la población, establecida mediante las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nros. 164 del 12 de Diciembre de 1989 y 55 del 31 de Enero de 1990 y Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 943 del 31 de

Agosto de 1990, con vigencia a partir del 7 de Diciembre de 1990.

Art. 2º — Ratifícase las condiciones de aplicación establecidas en el Artículo 2º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 55 DEL 31 de Enero de 1990 en cuanto a las características del usuario beneficiado con este régimen especial.

Art. 3º — Ratifícase las condiciones de aplicación de la *tarifa eléctrica para entidades de bien* público establecidas en los incisos 2) hasta 15) del Anexo III de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 164 del 12 de Diciembre de 1989.

Art. 4º — Notifíquese a las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Direción Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución 201/91

Reajústanse tarifas de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Bs. As., 1/4/91

VISTO el Expediente Nº 2709-91-1 del registro de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION por el cual se tramita el pedido de reajustes de tarifas de la referida Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que frente al evidente retraso que expone la evolución del Indice Tarifario con relación a la Evolución de Precios de la Economía, es imprescindible propender a la recuperación tarifaria dado el plan en la materia establecido.

Que a tal efecto es necesario proceder a un ajuste de los niveles de precios y tarifas de la citada Empresa con el fin de posibilitar que sus recursos tiendan a cubrir la evolución de los costos en que ella incurre para el mantenimiento y expansión de los servicios que presta.

Que resulta necesario el dictado de precios específicos que contemplen las particularidades de los servicios prestados por dicha Empresa.

Que es facultad de este Ministerio entender en la elaboración de la política tarifaria de los servicios públicos, conforme lo determina el artículo 60 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (30.351.077.952) a partir del 1º de abril de 1991, el valor del coeficiente de actualización "K" previsto en el artículo Nº 12 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022 de fecha 10 de octubre de 1963 y modificatorios, para los inmuebles incluidos en la categoría "A" del artículo 3º del citado Régimen Tarifario que se encuentran encuadrados como usuario público, de acuerdo a las clasificaciones en uso en la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, para el caso de Régimen de Cobro de Cuotas Fijas.

Art. 2º — Fijar a partir del 1º de abril de 1991, para las prestaciones incluidas en el artículo precedente, el siguiente régimen de cuotas mínimas bimestrales:

a) Las cuotas mínimas para inmuebles edificados no subdivididos en Propiedad Horizontal y unidades funcionales de Propiedad Horizontal no asimilables a unidades complementarias:

Por el servicio de agua:	A	23.032,00
Por el servicio de cloaca:	A	17.273,00
Por el servicio de desagüe pluvial	A	5.759,00

b) Las cuotas mínimas para unidades de Propiedad Horizontal complementarias o funcionales asimilables a unidades complementarias serán equivalentes al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

c) Las cuotas mínimas para inmuebles baldíos serán equivalentes al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

Las restantes cuotas mínimas, según el tipo de inmuebles a considerar, surgirán por combinación de los importes señalados y, en función de los servicios sanitarios básicos que se les prestase.

En los valores consignados se incluye el Fondo de Renovación de Instalaciones, instituido por el Decreto Nº 1357 de fecha 3 de marzo de 1967.

Art. 3º — Establecer a partir del 1º de abril de 1991 un régimen de descuentos diferenciales aplicables sobre los importes básicos actualizados por el Coeficiente "K" establecido en el artículo 1º y, en función de los códigos de servicio y niveles de Tasa Básica Mensual Zonificada (de acuerdo con los criterios y definiciones en uso en la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION) incluidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 10 de setiembre de 1989.

El descuento aplicable a los niveles 1 y 2 será del CUARENTA Y TRES COMA SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (43,745 %). El descuento aplicable al nivel 3 será del CATORCE COMA CUATROCIENTOS VEINTINUEVE POR CIENTO (14,429 %).

Para los niveles 4, 5 y 6 no se aplicarán descuentos diferenciales.

Art. 4º — Fijar en SESENTA MIL SETECIENTOS DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO (60.702.155.905) a partir del 1º de abril de 1991, el valor del coeficiente de actualización "K" previsto en el artículo Nº 12 del Régimen Tarifario aprobado por Decreto Nº 9022 de fecha 10 de octubre de 1963 y modificatorios, para las prestaciones no incluidas en artículo 1º de la presente.

Art. 5º — Fijar a partir del 1º de abril de 1991, para las prestaciones incluidas en el artículo precedente, el siguiente régimen de cuotas mínimas bimestrales:

a) Las cuotas mínimas para inmuebles edificados no subdivididos en Propiedad Horizontal y unidades funcionales de Propiedad Horizontal no asimilables a unidades complementarias:

Por el servicio de agua:	A	65.339,00
Por el servicio de cloaca:	A	49.005,00
Por el servicio de desagüe pluvial	A	16.334,00

b) Las cuotas mínimas para unidades de Propiedad Horizontal complementarias o funcionales asimilables a unidades complementarias serán equivalentes al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

c) Las cuotas mínimas para inmuebles baldíos serán equivalentes al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los valores consignados en el apartado a) del presente artículo.

Las restantes cuotas mínimas, según el tipo de inmueble a considerar, surgirán por combinación de los importes señalados y, en función de los servicios sanitarios básicos que se les prestase.

En los valores consignados se incluye el Fondo de Renovación de Instalaciones, instituido por el Decreto Nº 1357 de fecha 3 de marzo de 1967.

Art. 6º — Incrementar en igual proporción que el aumento resultante de la aplicación del artículo 4º de la presente resolución, a partir del 1º de abril de 1991, las restantes prestaciones incluidas en dicho artículo.

Art. 7º — Establecer a partir del 1º de abril de 1991, un régimen de descuentos diferenciales aplicables sobre los importes básicos actualizados por el coeficiente "K" establecido en el artículo 4º y en función de los códigos de servicio y niveles de Tasa Básica Mensual Zonificada (de acuerdo con los criterios y definiciones en uso en la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION), incluidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 10 de setiembre de 1989.

El descuento aplicable a los niveles 1 y 2 será del TREINTA Y CUATRO COMA TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (34,398 %).

El descuento aplicable al nivel 3 será del DOCE COMA TRESCIENTOS SESENTA Y TRES POR CIENTO (12,363 %).

Para los niveles 4, 5 y 6 no se aplicarán descuentos diferenciales.

Art. 8º — Para las facturaciones que se efectúan por el régimen de cobro de Cuota Fija (Capítulo II del Decreto Nº 9022 de fecha 10 de octubre de 1963), el diferencial de importe resultante de la presente, con respecto de la parte atribuible al mes de febrero de 1991 contenida en la facturación correspondiente al 2º bimestre de 1991, se podrá incorporar el valor a emitir en vencimientos posteriores a la fecha a partir de la cual tiene vigencia la presente resolución.

Art. 9º — Fijar el precio de venta de Agua en Bloque en DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN AUSTRALES por metro cúbico (A 2.451/ m³) y el precio de evacuación de agua servida en MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES por metro cúbico (A 1.425/ m³), a partir del 1º de abril de 1991, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1989.

Art 10. — En función de la facultad conferida por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 13 del 10 de julio de 1989, la fecha a la que se hace referencia en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 145/91 será del 7 de febrero de 1991.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Domingo F. Cavallo.

800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TASAS

Resolución 382/91

Establécese el desdoblamiento del pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

Bs. As., 14/5/91

VISTO el Expediente Nº 003/91 del registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 90/91 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se estableció como fecha de vencimiento del pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE correspondiente al año en curso el 15 de mayo de 1991.

Que se han registrado distintas solicitudes de Entidades Empresarias del Transporte Automotor de Pasajeros, requiriendo un desdoblamiento en DOS (2) cuotas iguales para efectuar los pagos correspondientes, motivado por dificultades económicas de las empresas que agrupan.

Que atento el contexto de la situación por la que atraviesa el sector en orden a las posibilidades económicas y financieras que el mismo actualmente posee, se estima atendible acceder a lo peticionado con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación fiscal específica referida y la explotación del transporte público por automotor.

Que sin perjuicio de ello, es conveniente resaltar que el referido desdoblamiento obedece exclusivamente a las circunstancias que caracterizan la actual coyuntura económica, por lo que debe interpretarse como una medida única en el tiempo de carácter excepcional.

Que la autorización del desdoblamiento solicitado no afectará los compromisos asumidos respecto de la utilización de los recursos previstos, ya que el mismo se otorga teniendo en cuenta las disponibilidades actuales frente a las erogaciones a realizar.

Que por lo tanto procede disponer el desdoblamiento solicitado, sin que ello siente precedente.

Que la Ley Nº 17.233 (t.o.) faculta a la Autoridad Administrativa a establecer las fechas de pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el desdoblamiento del pago de la TASA NACIONAL DE FISCALIZACION DEL TRANSPORTE en DOS (2) cuotas

iguales, con vencimiento la primera de ellas el 15 de mayo y la segunda el 17 de setiembre del año en curso, para las Empresas de Transporte por Automotor de Pasajeros de corta, media y larga distancia y Carga Nacional e Internacional, que fuera establecida mediante Resolución Nº 90 del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 01 de abril de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Resolución 886/91

Amplíase la Resolución Nº 37/91.

Bs. As., 8/5/91

VISTO las Resoluciones 037/91 y 091/91 y,

CONSIDERANDO:

Que en las mismas no se contemplaron los transportes interurbanos de pasajeros y carga,

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — AMPLIASE el Art. 8º de la Resolución Nº 037/91 inc. b) *incluyendo la categoría 7 Bis para los transportes mencionados "ut supra"*.

Art. 2º — REGISTRESE por el DEPARTAMENTO DESPACHO (DIVISION RESOLUCIONES), remítase copia a la OFICINA DE COMPILACION DE NORMAS, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Fecho, archívese. — Aurelio C. Martínez.

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Resolución 887/91

Establécese el arancel para la categoría 7 bis de la Resolución Nº 886/91

Bs. As., 8/5/91

VISTO las Resoluciones 037/91, 091/91, 135/91 y 886/91, el Decreto 669/90 y las leyes 22.439 y 23.564 y,

CONSIDERANDO:

Que por resoluciones 091/91, 135/91 y 226/91 se establecieron los montos de los aranceles para la resolución 037/91.

Que corresponde establecer el arancel para la categoría 7 bis de la resolución 886/91.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — ESTABLECER que el arancel correspondiente a la Categoría 7 bis será de ₳ 10.000.

Art. 2º — REGISTRESE por el DEPARTAMENTO DESPACHO (DIVISION RESOLUCIONES), DESE intervención a la DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION del MINISTERIO DEL INTERIOR, COMUNIQUESE al DEPARTAMENTO DELEGACIONES y a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Fecho, ARCHIVESE. — Aurelio C. Martínez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3358/91

Procedimiento. Concursos preventivos y quiebras. Régimen de facilidades de pago. Resolución General Nº 3116, artículo 14. Su sustitución.

Bs. As., 16/5/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Resolución General Nº 3116, ha establecido la competencia de las distintas jefaturas de esta Dirección General para considerar las solicitudes de facilidades de pago de acuerdo con el monto total adeudado por el contribuyente o responsable.

Que a los fines antes indicados resulta oportuno reexpresar dichos montos, atendiendo razones de administración tributaria, como asimismo adecuar la competencia de los funcionarios que han de intervenir en la resolución de las solicitudes antes citadas, en virtud de las funciones atribuidas a las distintas unidades de estructura del Organismo.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º, 7º y 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 14 de la Resolución General Nº 3116 por el siguiente:

"Artículo 14. — Las solicitudes de facilidades de pago serán resueltas por los funcionarios competentes que corresponda, acorde con el régimen que por monto total adeudado se fija a continuación:

a) Hasta AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MILLONES (₳ 150.000.000.-): Jefes de Divisiones Recaudación, Grandes Contribuyentes, Fiscalización Interna de Impuesto de Sellos y Varios y Agencias.

b) Mayores de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA MILLONES (₳ 150.000.000.-) y hasta AUSTRALES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (₳ 350.000.000.-): Jefes de Departamento Gestión de Cobro y Regiones.

c) Mayores de AUSTRALES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (₳ 350.000.000.-): Directores de Zonas I, II, III, IV y V, y Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los Jefes de Distrito que revistan el carácter de Jueces Administrativos intervendrán en las solicitudes, cuando el importe de las mismas sea inferior a AUSTRALES TREINTA MILLONES (₳ 30.000.000.-).

Los citados funcionarios dictarán la resolución contemplada en el párrafo anterior, mediante acto debidamente fundado, y podrán acordar, denegar o modificar los planes propuestos reduciendo el número de cuotas o variando la periodicidad de las mismas a plazos menores.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda con arreglo a alguno de los medios previstos en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor Fernández Balboa.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3359/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos y sobre los Activos. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Bs. As., 21/5/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Que la presente se dicta, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de abril de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

b) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto *Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias;*

II) Para el mes de mayo de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de junio de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) El artículo 47 de la ley de impuesto de sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	23.927.765.851.764,711
1915	21.869.463.412.903,231
1916	20.137.228.687.128,719
1917	17.383.419.635.897,440
1918	14.026.621.361.379,313
1919	14.845.694.141.605,842
1920	12.632.671.412.422,361
1921	14.424.539.697.872,342
1922	16.808.761.135.537,193
1923	17.383.419.635.897,440
1924	16.808.761.135.537,193
1925	17.383.419.635.897,440
1926	17.998.761.923.893,811
1927	17.998.761.923.893,811
1928	17.998.761.923.893,811
1929	17.998.761.923.893,811
1930	17.998.761.923.893,811
1931	20.967.629.870.103,098
1932	22.852.360.644.943,828
1933	20.137.228.687.128,719
1934	22.852.360.644.943,828
1935	21.869.463.412.903,231
1936	20.137.228.687.128,719
1937	19.370.096.165.714,289
1938	20.137.228.687.128,719
1939	19.370.096.165.714,289
1940	19.370.096.165.714,289
1941	18.659.266.948.623,856
1942	17.383.419.635.897,440
1943	17.383.419.635.897,440
1944	17.383.419.635.897,440
1945	14.424.539.697.872,342
1946	12.326.424.832.727,275
1947	10.993.838.364.324,326
1948	9.685.048.082.857,145
1949	7.316.043.515.827,340
1950	5.861.268.292.219,022
1951	4.272.815.330.672,270
1952	3.095.677.469.406,393
1953	2.969.138.828.321,169

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1954	2.864.591.686.478,874
1955	2.548.696.863.909,775
1956	2.213.123.065.723,613
1957	1.782.524.187.028,922
1958	1.363.177.008.981,233
1959	583.939.160.895,780
1960	504.554.725.229,472
1961	465.840.608.657,810
1962	357.570.340.611,814
1963	277.660.081.556,314
1964	220.210.058.185,362
1965	177.645.217.695,869
1966	148.035.526.413,858
1967	117.870.767.742,683
1968	107.520.622.615,775
1969	101.383.784.327,800
1970	88.865.298.964,478
1971	63.707.442.361,785
1972	35.989.243.136,977
1973	23.984.764.940,211
1974	19.984.083.335,626
1975	
1º Trimestre	14.329.012.944,906
2º Trimestre	10.785.817.834,415
3º Trimestre	5.572.830.166,046
4º Trimestre	4.106.576.622,805
1976	
1º Trimestre	2.210.832.844,975
2º Trimestre	1.198.844.513,435
3º Trimestre	994.752.538,236
4º Trimestre	822.757.274,925
1977	
1º Trimestre	640.350.894,050
2º Trimestre	542.102.338,957
3º Trimestre	433.839.435,390
4º Trimestre	329.267.676,674
1978	
1º Trimestre	265.844.257,016
2º Trimestre	210.224.029,825
3º Trimestre	174.727.261,742
4º Trimestre	137.395.769,622
1979	
1º Trimestre	107.952.100,014
2º Trimestre	85.651.004,302
3º Trimestre	64.981.488,663
4º Trimestre	57.734.150,507
1980	
1º Trimestre	51.737.308,953
2º Trimestre	45.165.011,581
3º Trimestre	40.010.863,429
4º Trimestre	36.164.562,521
1981	
1º Trimestre	33.112.832,892
2º Trimestre	25.079.183,009
3º Trimestre	17.858.021,435
4º Trimestre	14.049.622,628
1982	
1º Trimestre	10.599.697,881
2º Trimestre	8.530.437,057
3º Trimestre	5.004.142,843
4º Trimestre	3.433.432,601
1983	
1º Trimestre	2.391.321,134
2º Trimestre	1.795.778,536
3º Trimestre	1.177.315,889
4º Trimestre	707.052,725
1984	
1º Trimestre	461.530,222
2º Trimestre	277.771,415
3º Trimestre	165.830,399
4º Trimestre	99.307,151
1985	
1º Trimestre	56.077,093
2º Trimestre	24.975,687
3º Trimestre	18.585,912
4º Trimestre	18.135,371
1986	
1º Trimestre	17.801,839
2º Trimestre	16.522,150
3º Trimestre	13.915,527
4º Trimestre	11.793,604
1987	
1º Trimestre	10.064,952
2º Trimestre	8.711,195

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
3º Trimestre	6.472,158
3º Trimestre	4.156,729
1988	
1er. Trimestre	3.132,173
2do. Trimestre	1.866,392
3er. Trimestre	986,395
4to. Trimestre	797,671
1989	
1er. Trimestre	631,904
Abril	348,875
Mayo	170,631
Junio	73,082
Julio	23,643
Agosto	21,797
Setiembre	21,264
Octubre	20,945
Noviembre	20,576
Diciembre	13,849
1990	
Enero	8,563
Febrero	4,562
Marzo	2,663
Abril	2,480
Mayo	2,299
Junio	2,123
Julio	2,044
Agosto	1,743
Setiembre	1,597
Octubre	1,560
Noviembre	1,540
Diciembre	1,542
1991	
Enero	1,400
Febrero	1,015
Marzo	1,011
Abril	1,000

1.2. — *Régimen de anticipos.*

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos deben operarse en el mes de junio de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Julio	3ro.	2,013

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de junio de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Agosto	3ro.	1,717
Octubre	2do.	1,537
Diciembre	1ro.	1,518

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de junio de 1991, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 2.4. Cuarto anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/7/90 al 31/7/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,091.

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; y por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 —régimen de anticipos del impuesto sobre los activos— fíjase en seiscientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta australes (₳ 678.940.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de junio de 1991.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en cuatrocientos veinticuatro mil trescientos noventa australes (₳ 424.390.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de junio de 1991.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de abril de 1991 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es 2.033.860.097,4.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de junio de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	65.771	38.366
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	98.656	67.597
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	65.771	38.366
b) Más de 50 a 100 Km de la residencia	98.656	67.597
c) Más de 100 a 150 Km de la residencia	219.235	190.004
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	241.159	219.235
e) Más de 300 Km. de la residencia	263.082	233.851
4) Provincias del Sur, y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	65.771	38.366
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	98.656	67.597
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	222.889	193.658
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	242.986	221.062
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	266.736	237.505
f) Más de 500 Km. de la residencia	268.563	242.986

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Abril de 1991.

Art. 10. — Establécese en la suma de ochenta y dos millones ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta australes (₳ 82.148.440.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de abril de 1991.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de junio de 1991.

Art. 11. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de junio de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13 penúltimo párrafo, punto 2: dieciocho millones dieciocho mil ciento ochenta australes (₳ 18.018.180.-)

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	36.036.350	- -	6	0
36.036.350	90.090.880	2.162.190	8,5	36.036.350
90.090.880	180.181.750	6.756.830	11	90.090.880
180.181.750	360.363.500	16.666.830	13,5	180.181.750
360.363.500	en adelante	40.991.370	16	360.363.500

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: diez millones ochocientos diez mil novecientos diez australes (₳ 10.810.910.-).

— Para el punto 2: veintiún millones seiscientos veintiún mil ochocientos diez australes (₳ 21.621.810.-).

— Para el punto 3: ciento ocho millones ciento nueve mil cincuenta australes (₳ 108.109.050.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a treinta y seis mil cuarenta australes (₳ 36.040.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 12. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en seis millones cincuenta y ocho mil quinientos seis australes (₳ 6.058.506.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de abril de 1991— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Junio de 1991.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de junio de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JUNIO DE 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	18.928.564.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 18.928.564.-).	
1. Cónyuge	9.464.260.-
2. Hijo	4.732.131.-
3. Otras cargas.	4.732.131.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	23.660.695.-
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.987.221.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.987.221.-

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A JUNIO DE 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	2.850.905	- -	6	0
2.850.905	28.509.155	171.054	10	2.850.905
28.509.155	59.869.250	2.736.879	15	28.509.155
59.869.250	119.738.500	7.440.893	20	59.869.250
119.738.500	239.477.000	19.414.743	25	119.738.500
239.477.000	en adelante	49.349.368	30	239.477.000

b) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 ₳
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	41.696.290.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (₳ 18.928.564.-).	
1. Cónyuge	20.848.090.-
2. Hijo	10.424.043.-
3. Otras cargas.	10.424.043.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	52.120.339.-
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.783.147.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.783.147.-

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	3.912.899	- -	6	0
3.912.899	39.129.149	234.774	10	3.912.899
39.129.149	82.171.250	3.756.399	15	39.129.149
82.171.250	164.342.500	10.212.714	20	82.171.250
164.342.500	328.685.000	26.646.964	25	164.342.500
328.685.000	- -	67.732.589	30	328.685.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2 y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Julio	2,299
Agosto	2,123
Setiembre	2,044
Octubre	1,743
Noviembre	1,597
Diciembre	1,560

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES ₳	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL ₳
		Cónyuge ₳	Hijo ₳	Otras Cargas ₳	
Junio	3.794.621	1.897.305	948.652	948.652	4.743.274

Art. 15. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de mayo de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a mayo de 1991: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 4.381.134.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN AUSTRALES (₳ 11.449.391.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 16. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según se indica a continuación, con aplicación para el mes de junio de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (₳ 1.488.000.-) anuales por cada institución.

b) Las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 620.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL AUSTRALES (₳ 2.480.000.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 17. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de abril de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 8.737.769.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 7.218.157.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS

Art. 18. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de junio de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de ₳	Hasta ₳	
--	129.541.680	7,5
129.541.680	161.927.100	10,0
161.927.100	194.312.520	12,5
194.312.520	226.697.940	15,0
226.697.940	259.083.360	20,0
259.083.360	--	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 343.999.-)

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 34.400.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (₳ 3.512.728.-)

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 15.636.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS

Ejercicios comerciales cerrados en abril de 1991. Exención del gravamen.

Art. 19. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 23.760, fíjase en NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL AUSTRALES (₳ 96.943.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal —importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo— aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de abril de 1991.

6. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

6.1. —Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Junio de 1991.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de junio de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,379
2do.	1,132
3ro.	1,013
Saldo a pagar según declaración jurada	1,517

b) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	1,493
2do.	1,327
3ro.	1,037
Saldo a pagar según declaración jurada	1,517

6.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Junio de 1991.

Art. 21. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que —haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871— adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

7. — PROCEDIMIENTO

Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Marzo de 1991.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE AUSTRALES (₳ 208.000.000.-) con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de marzo de 1991.

Art. 23. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 104/91

Establécese el tiempo máximo de trámite de proyectos de inversión del sector privado para la solicitud de créditos concesionales dentro del Tratado para una Relación Asociativa Particular celebrado con la República Italiana.

Bs. As., 22/5/91

VISTO la Resolución ex-SICE Nº 796 del 3 de noviembre de 1988, que establece la "Guía de Presentación de Proyectos de Inversión del sector Privado" para la solicitud de créditos concesionales dentro del Tratado para una Relación Asociativa Particular celebrado con la REPUBLICA ITALIANA, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de agilizar los procedimientos inherentes a los mismos, a fin de reducir al máximo los tiempos de trámite dentro del ámbito de esta Subsecretaría.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que es de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en CINCO (5) días el tiempo máximo de trámite de proyectos de inversión del sector privado para la solicitud de créditos concesionales dentro del Tratado para una Relación Asociativa Particular celebrado con la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — La Unidad Coordinadora Ejecutiva tomará vista y registrará los datos básicos de cada operación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 21.225

Expediente Nº 26.926

Bs. As., 8/5/91

"Aseguradores de cauciones Sociedad Anónima Compañía de Seguros".

VISTO que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta; por ello y en uso de las facultades que confiere la Ley nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar, en el territorio de la República, en el SEGURO DE CAUCION EN GARANTIA DE FINALIZACION (Coparticipaciones y Coproducciones), con la póliza de fs. 52/56 y aclaraciones de fs. 43/4 y 81/82; solicitud de fs. 57/63; declaración para la calificación del riesgo de fs. 65/72; tarifa y demás condiciones y bases técnicas de fs. 24/25.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que:

a) La autorización precedente se encuentra condicionada a la experiencia que arroje la explotación del mencionado plan.

b) Previo al inicio de operaciones, deberá remitir copia del o de los contratos de reaseguros que celebre, de acuerdo con el compromiso asumido a fs. 24.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 23/5 Nº 1327 v. 23/5/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 21.229

Expediente Nº 28.174

Bs. As., 9/5/91

"La Previsión" Seguros de Retiro Cooperativa Limitada

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Retiro Individual, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 146/174, 225/239, 254/260, 271/276 y 296/298 del Expediente Nº 27.015, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables, como así también a los términos de la Resolución General Nº 19.106;

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución General Nº 19.620;

Que a fs. 78/94 y 96/107 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo, de conformidad con el artículo 7º de la Ley Nº 20.091 y Resolución General Nº 19.106;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de "LA PREVISION" SEGUROS DE RETIRO COOPERATIVA LIMITADA celebrado el día once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho cuya acta constitutiva obra a fs. 146/174 del Expte. Nº 27.015, y sus rectificatorias nros. 141 del veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, 144 del veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, 147 del 31 de octubre de mil novecientos noventa y sin nº del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, obrantes a fs. 225/239, 254/260, 271/276 y 296/298 respectivamente, del expte. 27.015; todas ellas certificadas por escribanos del Registro nº 7 bis del Partido de Tres Arroyos - Pcia. de Bs. As.

Art. 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Retiro Individual, de conformidad con el régimen de autorización previsto en la Resolución General Nº 19.620, con las condiciones particulares y generales de fs. 4/17; solicitud del asegurado de fs. 18/21; resumen de cuenta de fs. 73; certificado del rentista de fs. 74; cláusulas adicionales optativas de Seguro de Vida: Temporario hasta la Edad de Retiro de fs. 44/49 y Capital Decreciente hasta la Edad de Retiro de fs. 52/55 y demás condiciones y bases técnicas de fs. 22/43, 50/51 y 56/63.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 23/5 Nº 1328 v. 23/5/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 21.232

Bs. As., 16/5/91

VISTO el expediente Nº 27.749 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de las entidades: "Líder Compañía Argentina de Seguros S. A." y "La Universal Compañía Argentina de Seguros S. A.", y

CONSIDERANDO:

Que en autos se ve acreditado que se constató la existencia de irregularidades en materia tarifaria, en la operatoria de las entidades de mención, en el ramo automotores.

Que, en el caso de "La Universal" se verificó el incumplimiento de disposiciones de tal índole en diez endosos de pólizas, sobre un total de veinte sometidas a inspección.

Que, en el caso de "Líder" se constató la existencia de transgresiones en cinco casos, en un muestreo de veinte pólizas.

Que la conducta en análisis constituye una violación al régimen tarifario emergente de la Resolución Nº 20.425 y, por ende, del art. 23 de la ley 20.091.

Que tales incumplimientos configuran, de por sí, un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos y con las consecuencias punitivas del art. 58 de la citada ley.

Que, en consecuencia, se procedió a imputar dicha conducta a las aseguradoras de mención, por proveído Nº 72.692, del 23 de octubre de 1990 (fs. 306).

Que la Asesoría Jurídica, en su dictamen de fs. 320/323, que precede e integra la presente, analizó pormenorizadamente los descargos presentados por las imputadas.

Que a los fines de merituar la gravedad de la falta, debe tenerse en cuenta la incidencia de la misma en el actual estado del mercado asegurador, que se manifiesta en: a) disminución de la demanda de seguros por debajo de límites tolerables; b) fuerte aumento de la siniestralidad. En este contexto, cualquier alejamiento de las primas mínimas establecidas por este Organismo, adquiere mayor gravedad en la medida en que no sólo afecta la estabilidad del mercado, sino la propia supervivencia de los infractores.

Que asimismo, atento a las consecuencias que pueden derivarse del accionar de las imputadas, corresponde poner en conocimiento del hecho a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros.

Por lo expuesto, habiéndose comprobado los hechos materia de reproche, considerando el aludido dictamen jurídico y teniendo especialmente en cuenta la gravedad de la falta en el marco precedentemente señalado, como así también la existencia de antecedentes registrados en el Libro de Faltas y Sanciones de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo dispone el art. 67, inc. e) de la ley 20.091:

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a las entidades "LIDER COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A." y "LA UNIVERSAL COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.", con una suspensión para operar en el ramo automotores por el término de DOS (2) días.

Art. 2º — La Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los libros de aceptación de coberturas y emisión en el ramo automotores, con indicación de la presente Resolución, una vez firme.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones, una vez firme.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a las empresas sancionadas, a la Dirección General Impositiva y al Instituto Nacional de Reaseguros y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 23/5 Nº 1329 v. 23/5/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 21.233

Expediente Nº 28.243

Bs. As., 16/5/91

VISTO el expediente Nº 28.243 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la entidad La Estrella Compañía de Seguros de Retiro S. A., y;

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora ha transgredido el art. 12 inc. C) de la Resolución Nº 19.106.

Que la entidad aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció no haber presentado dentro del plazo legal los estados contables al 31-12-90, alegando argumentos que se consideran irrelevantes para justificar la infracción verificada.

Que la conducta de la entidad aseguradora importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora y un obstáculo real a la fiscalización, encuadrándose su accionar dentro de las previsiones sancionatorias regladas en el art. 58 de la ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha tenido presente la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes, y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, y demás circunstancias de éstas actuaciones, y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica, obrante a fs 16/19;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a LA ESTRELLA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S. A. UN APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Intimar a LA ESTRELLA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S. A. a presentar los estados contables al 31-12-90 dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarle una sanción más severa en caso de incumplimiento.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 23/5 Nº 1330 v. 23/5/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 21.234

Expediente Nº 28.011

Bs. As., 16/5/91

VISTO el expediente Nº 28.011 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Roberto Pelayes (Matrícula Nº 16.481), y;

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que el Productor Asesor de Seguros Jorge Roberto Pelayes (Matrícula Nº 16.481) ha transgredido la ley 22.400, la Resolución General Nº 18.015, y el art. 57 de la ley 20.091.

Que los argumentos vertidos en su descargo no justifican las infracciones verificadas.

Que la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Roberto Pelayes ha infringido la normativa específica sobre la materia, por lo que resulta aplicable el régimen punitivo establecido por el art. 13 de la ley 22.400 y el art. 59 de la ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha tenido en cuenta la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Roberto Pelayes, sus antecedentes, y la gravedad de las infracciones cometidas.

Por ello, y demás circunstancias de estas actuaciones, y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica, obrante a fs. 78/84;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros señor Jorge Roberto Pelayes, (Matrícula Nº 16.481), un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Regístrese en el Libro de Productores una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 23/5 Nº 1331 v. 23/5/91

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 21.235

Expediente Nº 28.128

Bs. As., 16/5/91

Visto el expediente Nº 28.128 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del que se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores Asesores de Seguros "Grupo Lider Asesores de Seguros S. A.", inscripta bajo la matrícula Nº 176, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que "Grupo Lider Asesores de Seguros S. A. ha transgredido la Resolución General Nº 18.015, el art. 10, inc. 1, apartados L), LL), y K), de la ley 22.400, y los arts. 56 y 57 de la ley 20.091.

Que la Sociedad de Productores Asesores de Seguros en oportunidad de efectuar su descargo alegó argumentos que se consideran irrelevantes para justificar las infracciones verificadas.

Que el accionar de "Grupo Lider Asesores de Seguros S. A.", se encuadra en las previsiones sancionatorias regladas por los arts. 13 de la Ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha tenido presente la conducta ejercida por Grupo Lider Asesores de Seguros S. A., sus antecedentes, y la gravedad de la infracción cometida.

Por ello, y demás circunstancias de estas actuaciones, y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica, obrante a fs. 156/162;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a GRUPO LIDER ASESORES DE SEGUROS S. A. (Matrícula Nº 176), un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Hacer saber a GRUPO LIDER ASESORES DE SEGUROS S. A. que deberá ajustar sus Registros a lo normado por la Resolución General Nº 18.015, y adecuar su publicidad, el logotipo identificatorio, y membretes que utilice, a lo establecido por los arts. 10 inc. 1, apartado K) de la ley 22.400, y arts. 56 y 57 de la ley 20.091.

Art. 3º — Regístrese en el Registro de Productores Asesores de Seguros una vez firme.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 23/5 Nº 1332 v. 23/5/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
NOTA ANCC Nº 54/91

Bs. As., 7/5/91

Se le hace saber a CLAUDIO ALFREDO ZEITUNE que en el Expte. Nº 601.629/88 se ha dictado la RESOLUCION ANCC Nº 216/91 de fecha 21 de febrero de 1991, cuya parte pertinente dice: ... ARTICULO 1º: SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en las presentes actuaciones en los términos del art. 1098 inc. "b" del C. A. ARTICULO 2º: NOTIFIQUESE ... Por la División Rezagos y Comercialización se restituye al señor Claudio Alfredo Zeitune la mercadería comprendida en el acta-lote Nº 539/89. DRA. ROSA NELIDA GARCIA - 2DO. JEFE DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL - Defensa 465, Capital Federal.

e. 23/5 Nº 1333 v. 23/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 56/91

Bs. As., 8/5/91

Se cita a ENRIQUE BONE EL ACHTAR para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.447/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 985 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 1.641.011.- Dra. ROSA N. GARCIA. 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. Defensa 465 Capital Federal.

e. 23/5 Nº 1334 v. 23/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 57/91

Bs. As., 8/5/91

Se cita a IGNACIO ERNESTO URRA (D. N. I. 13.829.770) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.054/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 671.330.- DRA. ROSA N. GARCIA. 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. Defensa 465 Capital Federal.

e. 23/5 Nº 1335 v. 23/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 58/91

Bs. As., 8/5/91

Se cita a CARLOS ALBERTO BAZAN (C. I. 8.613.476) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.048/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Dra. ROSA N. GARCIA. 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. Defensa 465 CAPITAL.

e. 23/5 Nº 1336 v. 23/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 59/91

Bs. As., 10/5/91

Se cita a EMILIO RAMIREZ (D. N. I. 11.035.502) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.243/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 1.231.739.- DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. Defensa 465 Capital.

e. 23/5 Nº 1337 v. 23/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 60/91

Bs. As., 10/5/91

Se cita a JUAN VALLEJOS para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.093/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 2.745.975.- DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. Defensa 465 Capital.

e. 23/5 Nº 1338 v. 23/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 61/91

Bs. As., 10/5/91

Se cita a RAMON GONZALEZ para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.610/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 991 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 6.092.420.- DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. Defensa 465 Capital.

e. 23/5 Nº 1339 v. 23/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 62/91

Bs. As., 10/5/91

Se cita a JUAN CARLOS DAVILA para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.287/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio

urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 1.817.221.- DRA. ROSA N. GARCIA. 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARÍA Nº 2. Defensa 465 Capital.

e. 23/5 Nº 1340 v. 23/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EDICTO ANCC Nº 63/91

Ref. Expediente Nº 601.807/89

Bs. As., 10/5/91

Se cita a WALTER VEGA - C. I. Nº 8.251.417 - para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.807/89 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 985 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº "2". Defensa 465 Capital Federal. QUEDA USTED NOTIFICADO.

e. 23/5 Nº 1341 v. 23/5/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 64/91

Bs. As. 10/5/91

Se cita a ELENA PATRICIA VELASQUEZ (D. N. I. 18.580.748) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.359/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 1.934.560.- DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. Defensa 465 Capital.

e. 23/5 Nº 1342 v. 23/5/91

ADUANA DE SAN NICOLAS

San Nicolás, 16/5/91

Sr. Edgard Antonio Burroni.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de San Nicolás, transcribole la providencia recaída en el Sumario Contencioso SA59 Nº 019/87: "SAN NICOLAS, 3 de Abril de 1991. En los términos del artículo 1101 de la Ley 22.415, Córrase Vista de todo lo actuado a Edgard Antonio Burroni L. E. Nº 4.953.162, con domicilio en 25 de Mayo 522, Depto. 2º de Junín, a quién se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 864 inc. b) del Código Aduanero, emplazándoselo para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté a derecho, evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito. "Firmado Héctor Enrique Perino Administrador (Int.) Aduana San Nicolás.

Téngase presente asimismo que deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta ciudad (Art. 1001 ley 22.415) en su primera presentación y que, en caso de concurrir un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado, en caso de no ser profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en la misma presentación (Art. 1030, 1033 del Código Aduanero) siendo obligatorio el patrocinio letrado en todas las presentaciones en que se debatan o planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 ley 22.415). Igualmente se les hace saber, de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley que, en caso de acreditarse los hechos que se le/s imputan, deberán abonar en concepto de multa lo establecido en el Art. 876 inc. c) del Código Aduanero, de Cuatro (4) a Veinte (20) veces el valor en Plaza de la mercadería objeto del delito habiéndose establecido un valor en Aduana para las mercaderías en infracción de (A - 0 -) y estableciendo la pretensión tributaria fiscal que en autos asciende a (₳ -0 -), lo que da un valor en Plaza de (₳ 89.398.929.-), estas sumas serán actualizadas conforme lo determina la ley 22.415.

A los efectos que estime corresponder se le hacen conocer los siguientes artículos de la ley 22.415: Art. 930, "La acción penal en las infracciones aduaneras reprimidas únicamente con pena de multa también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare". Art. 931.- 1. En los supuestos en que las infracciones aduaneras fueren reprimidas con pena de multa y comiso, la acción penal también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare y por el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión, con la entrega de éste en zona primaria aduanera". QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 23/5 Nº 1343 v. 23/5/91

ADUANA DE SAN NICOLAS

San Nicolás, 16/5/91

Sr. Ricardo Sabino Tramontana.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de San Nicolás, transcribole la providencia recaída en el Sumario Contencioso SA59 Nº 019/87: "SAN NICOLAS, 3 de Abril de 1991. En los términos del artículo 1101 de la Ley 22.415, Córrase Vista de todo lo actuado a Ricardo Sabino Tramontana L. E. Nº 5.397.345, con domicilio en Roque Vázquez Nº 7 Piso 3º Depto. "A" de Junín, a quién se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 864 inc. b) del Código Aduanero, emplazándoselo para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté a derecho, evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito. "Firmado Héctor Enrique Perino Administrador (Int.) Aduana San Nicolás.

Téngase presente asimismo que deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta ciudad (Art. 1001 ley 22.415) en su primera presentación y que, en caso de concurrir un tercero invocando un derecho que no sea el propio, deberá hacerlo con patrocinio letrado, en caso de no ser profesional del derecho, y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en la misma presentación (Art. 1030, 1033 del Código Aduanero) siendo obligatorio el patrocinio letrado en todas las presentaciones en que se debatan o planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 ley 22.415). Igualmente se les hace saber, de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley que, en caso de acreditarse los hechos que se le/s imputan, deberán abonar en concepto de multa lo establecido en el Art. 876 ap. 1 inc. c) del Código Aduanero, de Cuatro (4) a Veinte (20) veces el valor en Plaza de la mercadería objeto del delito habiéndose establecido un valor en Aduana para las mercaderías en infracción de (₳ - 0 -) y estableciendo la pretensión tributaria fiscal que en autos asciende a (₳ -0 -), lo que da un valor en Plaza de (₳ 193.632.858.-), estas sumas serán actualizadas conforme lo determina la ley 22.415.

A los efectos que estime corresponder se le hacen conocer los siguientes artículos de la ley 22.415: Art. 930, "La acción penal en las infracciones aduaneras reprimidas únicamente con pena de multa también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare". Art. 931.- 1. En los supuestos en que las infracciones aduaneras fueren reprimidas con pena de multa y comiso, la acción penal también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare y por el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión, con la entrega de éste en zona primaria aduanera". QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 23/5 Nº 1344 v. 23/5/91

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero.

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice: "PASO DE LOS LIBRES, 12 de Abril de 1991 VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder o, en su defecto, la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, esta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. — CARLOS ALBERTO CASADO - Interventor - Aduana Paso de los Libres". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C.A.
0674/86	VARGAS MACHADO, VALENTIN ANTONIO	979
1078/86	FERNANDEZ MIGUEL ANGEL	947
1078/86	DA SILVA DE LEGUIZA, SONIA LILIANA	947
1078/86	SUDO, MARIA ELENA	947
0104/88	AVELAR, RAMONA DEL CARMEN	947
0133/88	MARTINEZ, JOSE ANTONIO	977
0152/88	RUIZ, ANTONIO OSCAR	987
0199/88	CARTEL, MARIA	977
0361/88	KENNER, ADOLFO	987
0409/88	MAIDANA, ESTELA MARIS	987
0468/88	MARTINI, ALICIA	985 y 987
0483/88	VILLEGAS, HUGO ENRIQUE	985 y 987
0486/88	FERREYRA, ANTONIO	985 y 987
0608/88	MORENO, GLORIA BEATRIZ	987
0718/88	LEYES, HUMBERTO	863
0785/88	GUIRASANTE, HUGO DOMINGO	987
0796/88	DEL VALLE PEREZ, LORENZA	987
0798/88	SARMIENTO, OLGA	987
0799/88	SARMIENTO, MARIA REYNAGA	987
0809/88	AZCURRA, HILDA	987
0816/88	ROCHAS, MARTA SUSANA	987
1693/88	N. N. O GARRAIPINHA	864 Inc. a)
0983/89	VILCHES, JORGE ALBERTO	871
1333/89	MORA, RODOLFO ADOLFO	987
0496/90	JUAREZ, TERESA HAYDEE	987

e. 23/5 Nº 1345 v. 23/5/91

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a: Delmiro MANSILLA VARGAS para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 322/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2) del C. A.) ₳ 1.035.100.- DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 1.227.069.- ROQUE TROIANO. ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. S. C. de Bariloche, 26/4/91. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 23/5 Nº 1346 v. 23/5/91

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a: María Teresa LEVALLE para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 152/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2) del C. A.) ₳ 2.885.870.- DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ - -.- ROQUE TROIANO. ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. S. C. DE BARILOCHE, 29/4/91. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 23/5 Nº 1347 v. 23/5/91

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a: Antonio ORADOR para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 247/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2) del C. A.) ₳ 773.600.- DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 1.110.542.- ROQUE TROIANO. ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. S. C. DE BARILOCHE, 26/4/91. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 23/5 Nº 1348 v. 23/5/91

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a: Alberto ARCAS para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 353/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2) del C. A.) ₳ 1.138.160.- DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 2.442.948.- ROQUE TROIANO. ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. S. C. DE BARILOCHE, 26/4/91. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 23/5 Nº 1349 v. 23/5/91

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a: Carlos ARRICAR para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 277/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2) del C. A.) ₳ 612.950.- DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 512.619.- ROQUE TROIANO. ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. S. C. DE BARILOCHE, 26/4/91. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 23/5 Nº 1350 v. 23/5/91

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a: Oscar BALCAZAR SANCHEZ para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 314/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2) del C. A.) ₳ 99.300.- DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ - - -.- ROQUE TROIANO. ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. S. C. DE BARILOCHE, 26/4/91. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 23/5 Nº 1351 v. 23/5/91

ADUANA DE BARILOCHE

Se cita a: Nicolás Daniel OPAWSKY para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario nro. 354/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los art. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2) del C. A.) ₳ 1.923.000.- DERECHOS Y GRAVAMENES ₳ 2.215.438.- ROQUE TROIANO. ADMINISTRADOR ADUANA BARILOCHE. S. C. DE BARILOCHE, 26/4/91. Sita en el Centro Cívico. Bariloche.

e. 23/5 Nº 1352 v. 23/5/91

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 221/91

Bs. As., 2/4/91

VISTO el Decreto Nº 1.384 de fecha 23 de julio de 1990, la Resolución Nº 55 del MINISTERIO DE DEFENSA del 12 de febrero de 1991, y el expediente Nº 8507/91 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las normas citadas el acto de apertura de sobres conteniendo las ofertas para la compra de las tenencias accionarias que el ESTADO NACIONAL posee en FORJA ARGENTINA S.A., estaba programado para el día 05 de abril de 1991 a las 15 hs.

Que según la presentación presentada por el único comprador de pliegos, referidas al plazo para analizar acabadamente las condiciones de enajenación y la situación económico financiera de la empresa, cuyas acciones son objeto de venta, resulta exiguo y solicitando en consecuencia, una prórroga de la fecha de apertura de ofertas.

Que tales argumentos expuestos resultan razonables y ajustadas a la realidad de la empresa a privatizar, deviniendo aconsejable acceder a lo peticionado, disponiendo la prórroga del acto relacionado en el 1º considerando a los fines requeridos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto de acuerdo a lo expresamente dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 23.696 y decreto 1105/90 aprobatorio de su reglamentación y lo preceptuado por los respectivos pliegos licitatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase parcialmente la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 55 del 12 de febrero de 1991 en el sentido de prorrogar la fecha de apertura de los sobres conteniendo las ofertas referidas a la empresa FORJA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA de cuya privatización dispone el Decreto Nº 1.384 de fecha 23 de julio de 1990, fijando la misma para el día 5 de junio de 1991 a las 15,00 hs.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese a los interesados, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ANTONIO ERMAN GONZALEZ. —MINISTRO DE DEFENSA.

e. 23/5 Nº 1363 v. 23/5/91

Resolución Nº 371

Bs. As., 25/5/91

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, los Decretos Nros. 1382, 1383, 1384 y 1375 del 23 de julio de 1990 y Nº 1957 del 21 de setiembre de 1990 y la Ley Nº 23.809, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 crea el procedimiento para declarar sujetas a privatización al conjunto de empresas que operan en jurisdicción del MINISTERIO DE DEFENSA, encontrándose habilitadas para seguir el procedimiento de enajenación.

Que la complejidad inherente a todo procedimiento de licitación o concurso en que se viabilizarán las privatizaciones mencionadas, resulta necesario un grupo de trabajo, mediante el cual se pueda garantizar el normal desarrollo de los procedimientos, así como una eficiente y justa elección del eventual contratista.

Que con el objeto señalado, la antedicha comisión de trabajo tendrá la misión de estudiar las ofertas presentadas y proponer la adjudicación de la que considere más conveniente, de acuerdo a las pautas fijadas en los pliegos particulares, y se denominará "Comisión de Preadjudicación".

Que corresponde asimismo designar a los miembros que integrarán la comisión mencionada en el considerando anterior.

Que han sido invitados a participar en el procedimiento licitatorio la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, el MINISTERIO DE ECONOMIA y los Gobiernos de las PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CORDOBA y JUJUY.

Que ha tomado la debida intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el Artículo 11º del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, y con el objeto de realizar la tarea de seleccionar y proponer el orden de mérito de las ofertas que se realicen en los procedimientos de privatización, de empresas total o parcialmente estatales que desarrollan su actividad en dicho ámbito, como así también dictaminar sobre las impugnaciones articuladas respecto de dichas ofertas, una comisión denominada "Comisión de Preadjudicación" integrada por representantes de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y del MINISTERIO DE ECONOMIA, como asimismo representantes del Gobierno de las PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, DE CORDOBA y JUJUY, en su caso, y del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Designar para integrar la comisión nombrada en el artículo 1º a los siguientes miembros: al Doctor D. Carlos Albero CARBALLO, la Doctora Dña. Ana S. de KESSLER, el Licenciado D. Diego ESTEVEZ, el Doctor D. Juan Antonio FERREIRA PINHO y el Doctor D. Juan Carlos CASAS; por el MINISTERIO DE DEFENSA; a propuesta de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al Doctor D. Juan Carlos MORENO CAMPOS; a propuesta de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION al Ingeniero D. Néstor Omar ROSENFELD; a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado Orlando Joaquín FERRERES, a propuesta del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA al Doctor D. Carlos Rafael SANCHEZ; a propuesta del GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES al Señor D. Néstor Oscar D'ANGELO y a propuesta del GOBIERNO DE JUJUY al Escribano D. Alfredo Luis BENITEZ, Secretario General de la Comisión al Doctor D. Oscar Rubén PAPPOLLA.

Art. 3º — La COMISION DE PREADJUDICACION tendrá por función las enumeradas en el artículo 1º, debiendo elevar al suscripto su dictamen dentro del plazo legal fijado en cada caso.

Art. 4º — Derógase la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1172 del 20 de setiembre de 1990.

Art. 5º — Comuníquese, regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ANTONIO ERMAN GONZALEZ. —MINISTRO DE DEFENSA.

Resolución Nº 405

Bs. As., 7/5/91

VISTO la Resolución Nº 371 del 6 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

Que se omitió disponer tal procedimiento en su texto.

Que la presente medida encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto Nº 1.105 del 20 de octubre de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 5º de la Resolución Nº 371 del 6 de mayo de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese".

Art. 2º — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su cumplimiento y archívese. — ANTONIO ERMAN GONZALEZ. — MINISTRO DE DEFENSA.

e. 23/5 Nº 1364 v. 23/5/91

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

SUBASTA DE INMUEBLES CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Administración General de Inmuebles Fiscales

Comisión Fiscalización Enajenación Inmuebles

EXTRAORDINARIO EDIFICIO EN MICROCENTRO

El inmueble se vende en el estado de ocupación en que se encuentra. En la actualidad se halla ocupado el Subsuelo, Planta Baja y Entrepiso por una firma comercial, la cual está obligada a entregar el bien dentro de los quince (15) días de adjudicado el remate, según convenio homologado judicialmente en la causa "MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL C/JAMES SMART S. A. S/DESALOJO" que obra en el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 Secretaría Nº 16.

UBICACION: Florida 499 esq. Lavalle 600.

SUPERFICIE: Terreno 940 M2. Cubierta 7650 M2.

Consta de: Sótano, P. B., entrepiso y siete pisos.

BASE DE VENTA: ₳ 45.300.000.000.-

SUBASTA: El 11 de junio de 1991, a las 13.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: Concertar personalmente en la Gerencia del Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Esmeralda 660 - 6º piso - Capital Federal, o telefónicamente al 322-4511/7240/9267/7673, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660 P. B., caja Nº 3, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas o en la Gerencia de Ventas - 6º piso.

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Nilda S. de Veiga, Subgerente Departamental, Jefe de Publicidad, Gerencia de Estudios Económicos y Planeamiento.

e. 22/5 Nº 1322 v. 31/5/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.527.973/974, 5.555.911, 5.946.195; u$s. 500 Nº 4.247.506; u$s. 1.000 Nos... 2.503.786/791 y de u$s. 5.000 Nº 1.543.518, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge E. Esponda, Bs. As. 17.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/4 Nº 52.259 v. 29/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nos. 125.861, 128.952 y 138.533; y de u$s. 1.250 Nos. 205.079, 208.497/500, 211.284/286, sin cupones adheridos. Esc. Daniel Llandro, Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/5 Nº 52.568 v. 31/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 5.000 Nº 14.025.167, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de u$s. 50 Nos. 10.030.452/453 y 10.045.195; u$s. 500 Nos. 12.239.660/661 y de u$s. 5.000 Nos. 14.002.750, 14.003.004, 14.005.267, 14.005.302, 14.005.368, 14.007.189, 14.010.702, 14.011.925/926, 14.013.418, 14.014.081, 14.018.037, 14.018.340, 14.018.553/54, 14.018.910, 14.019.465, 14.025.168 y 14.026.765, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Adolfo C. Espósito, Bs. As. 5.4.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/4 Nº 52.090 v. 29/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de 4.375 Nos. 7.718.054/061, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Sara S. Fornaguera Sempé de Ferrari, Bs. As. 15/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/5 Nº 53.044 v. 5/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nº 5.928.349; u$s. 500 Nº 4.058.816 y de u$s. 1.000 Nº 2.594.513, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda. Bs. As. 25/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 14/5 Nº 53.847 v. 12/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.505.300 y 5.874.461; u$s. 1.000 Nos. 2.531.546/548 y de u$s. 5.000 Nº ..... 1.506.525, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Jorge R. Depaoli, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 16/5 Nº 53.979 v. 14/6/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 8/91

Bs. As., 10/5/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso Capital Federal.

ALVAREZ, Eduardo Damián
CORVALAN, Eduardo
GAUCH, Rafael
GONZALEZ BARRIENTOS, Ezequiel
MARTINEZ, Fernanda
MORIS, Hipólito
SCHORR, Carlos
STEGGMANN, Santiago E.
VILARIÑO, Ramón Ernesto

e. 17/5 Nº 1297 v. 30/5/91

*** SEPARATA Nº 239**

INDICE CRONOLOGICO-NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE ₳ 158.000,-



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL